

170 ciento de foto, cert con uno



165778221-DFE

Juicio No. 01371-2021-00540

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CUENCA. Cuenca, jueves 16 de diciembre del 2021,
a las 18h46.

AP. Nro. 01371202100540

DR. JEANNETH MARIA MENDIETA VANEGAS

JUEZA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

I ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Demanda:

1. En fecha viernes 10 de diciembre del 2021, se sortea la garantía jurisdiccional de acción de protección, propuesta por Juan Isaías Tepán Loja, en su calidad de gerente general de la compañía EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A. empresa con Nro. de R.U.C. 0190429733001, recayendo su conocimiento en esta Juzgadora.

2. La acción constitución de protección la dirige en contra de:

Juan Carlos Aguirre Gerente de la Empresa Pública de Movilidad Tránsito y Transporte, EMOV EP.

Mgs. Hugo Enrique Bermeo Rodríguez, gerente de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre de Machala EP.

Se cuenta con la Procuraduría General del Estado.

3. Manifiesta que la compañía que representa, mantiene contrato de operación Nro. 094-2016, suscrito en el 14 de noviembre del 2016, vigente al momento, para prestar el servicio público de transporte Cuenca-Machala-Santa Rosa, Huaquillas; y, acorde a la regulación del Transporte Terrestre, la compañía tiene su domicilio en la ciudad de Cuenca al igual que sus accionistas.
4. Que cuatro accionistas han efectuado el cambio de unidad, pasando de bus a microbús, con la debida autorización y con los actos administrativos que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite en el marco de su competencia; aclarando que este cambio de unidad no modifica el contrato de operación para prestar el servicio público de transporte.
5. Que las autoridades demandadas, de manera ilegal e ilegítima inobservando el contrato de operación para prestar el servicio público de transporte con salida de la ciudad de Cuenca a Machala, contrato que se encuentra vigente, deciden sin fundamento de hecho peor aún de derecho, negarles la entrada a los terminales terrestres, desde el 5 de septiembre del 2021 (Cuenca), y desde el 28 de septiembre del 2021 (Machala) violando el derecho fundamental al trabajo, sin emitir frecuencias para las nuevas unidades de microbuses, aduciendo de manera verbal que estas deben buscar un parada privada pues no están autorizadas para el terminal.
6. El Contrato de Operación Nro. 094-2016, ha sido suscrito entre la autoridad competente de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el gerente de la compañía que a esa fecha mantenía la razón social de, Transportes "PULLMAN SUCRE" "PULMANSUCRE" S.A. la cual ha cambiado su Razón Social, hecho que ha sido considerado en el antes mentado contrato mediante adenda Nro. 0078-P01-A-MDF-094-2019-ANT con su actual denominación EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A., en esta se ha incluido veinte y cuatro unidades, que se encontraban desarrollando su actividad de prestación de servicio público desde el Terminal Terrestre de la ciudad de Cuenca, hasta el Terminal Terrestre de la Ciudad de Machala.
7. Que la autoridad competente, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante OFICIO NRO. ANT-DPA-2021-1347, de fecha 2 de junio del 2021, por intermedio del Director Provincial del Azuay de la ANT, notifica el cambio de las veinte unidades para la compañía con MICROBUSES, solicitando se cumpla la homologación vehicular para el servicio de transporte interprovincial.
8. Que Mediante Orden de Pago Nro. 51248224 adenda al contrato de operación para la prestación del Servicio de Transporte Publico Interprovincial de Pasajeros Nro. 094-2016, la Directora ANT en el Azuay HABILITA el vehículo

175 ciento referido, 2do c

MICROBUS AUTOBUS mercedes benz sprinter 515 CDI AC, con número de chasis WDB907657LP0860 acto administrativo que deja ver que se ha cumplido con todos los requisitos.

Mediante Orden de Pago Nro. 52855339, adenda al contrato de operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Nro. 094-2016, la Directora ANT en el Azuay HABILITA el vehículo MICROBUS AUTOBUS mercedes benz sprinter 515 CDI AC, con número de chasis WIV907657MP231156.

Mediante Orden de Pago Nro. 51333652, adenda al contrato de operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Nro. 094-2016, la directora de la ANT del Azuay HABILITA el vehículo MICROBUS AUTOBUS mercedes benz sprinter 515 CDI AC, con número de chasis W1V907657MP231771.

Mediante Orden de Pago Nro. 50982684, adenda al contrato de operación para la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros Nro. 094-2016, la directora de la ANT del Azuay HABILITA el vehículo MICROBUS AUTOBUS mercedes benz sprinter 515 CDI AC, con número de chasis W08907657LP0844.

9. Que de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros, sobre el permiso de operación, de manera clara dispone que los terminales terrestres están obligados a prestar su servicio a las compañías que mantengan su permiso de operación disponiendo así en el artículo 21.

10. Que de las normas citadas se tiene que el cambio de unidad no ha revocado, modificado o extinguido el permiso de operación Nro. 094-2016 de la compañía que representa, contrato en el cual se indica la ruta desde el terminal terrestre, siendo la Autoridad competente en materia de transporte terrestre quien autoriza y valida el cambio de unidad, por lo que, negar el ingreso de estas unidades de microbuses atenta a la seguridad jurídica, violando el derecho a trabajar con estos vehículos que a decir de los demandados por ser modelo 2021 y nuevos con los respectivos kit de seguridad y debidamente homologados por la ANT, no pueden transportar pasajeros desde el terminal, obligándoles a contratar una parada privada, siendo prohibido conforme lo dispuesto en la disposición tercera del precitado reglamento.

11. *Derechos Constitucionales vulnerados:*

SEGURIDAD JURIDICA: las autoridades públicas demandadas, hacen conjeturas y de esta prohíbe el ingreso a nuestro lugar de trabajo desatendiendo la normativa.

TRABAJO: La autoridad demandada al negar el ingreso de las unidades de nuestra compañía de placas AAA6037, AAA6038, AAA6042, AAA6043 dejan sin sustento a los accionistas que adquirieron estas para su sustento económico.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las autoridades accionadas, han discriminado la actual condición de su representada, toda vez que por mantener al momento cuatro modelos aprobados 2021 por la ANT (encontrándose en trámite el resto de unidades en la ANT), estas a su criterio no pueden operar en un Terminal, haciendo operativos abusivos para retirarlas de su punto de salida y llegada con agentes de la EMOV, desatendiendo el permiso de operación y las adendas a dicho permiso por cambio de unidad, atentando el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación.

Pretensión

Se declare en sentencia la vulneración de los derechos fundamentales citados en el libelo de la presente acción y acorde al art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral reestableciendo su situación al estado anterior a la violación, ejecutando las autoridades demandadas el permiso de operación, emitiendo las frecuencias a las unidades renovadas, permitiendo que estas laboren con salida de pasajeros en cada una de estas.

Se ordene la reparación integral material por los valores que ha dejado de percibir la compañía, por la negativa de ingreso de estas cuatro unidades, esto es, el valor de \$96.00 que factura cada unidad, en una sola terminal, por día este valor será multiplicado por las cuatro unidades por los días que ha dejado de tomar pasajeros originando un valor la Terminal de Cuenca de \$36,096.00, y la Terminal de Machala el valor de, \$28.032.00.

Se establezcan garantías de no repetición.

Se ordene a la accionada extienda disculpas públicas a los accionantes.

176 ciento veinte, Jesús 3 hrs ←

2. Calificación y convocatoria a audiencia pública:

Con fecha 13 de diciembre del 2021, se califica la acción de protección y se convoca a la diligencia de audiencia pública, a la cual comparecen los sujetos procesales llamados a intervenir e interesados.

3. Contestación:

1. Empresa Pública de Movilidad Tránsito y Transporte EMOV EP.

Expone que efectivamente son cuatro vehículos a los que no se permite el ingreso; toda vez que el terminal terrestre no tiene la infraestructura adecuada para acoger a estos vehículos que son de menor capacidad de los que actualmente laboran dentro del terminal, son vehículos con capacidad para 19 pasajeros, con diferentes características, con diferente modalidad, que prestan un servicio diferente a los buses, además de eso, la pérdida económica que refiere la parte actora no corresponde a la realidad

Indica que cuando se realiza un cambio de unidad o la renovación de la flota de estas unidades, al ser cambiadas deben ser de las mismas características del anterior, en este caso, se cambian cuatro unidades por microbuses, y estos son de categoría doble AA, que no pueden ingresar al terminal terrestre, se insiste en que no cuentan con la estructura, ni los espacios adecuados para este tipo de buses (microbuses), a más de eso les han manifestado que existe otro tipos de buses que brindan estos servicios.

Que es falso que dentro del terminal terrestre de Cuenca ingresen microbuses, las unidades que ingresan son buses de 40 o más pasajeros.

Que existen vehículos microbuses que operan desde otra terminal y cumplen la ruta Cuenca-Guayaquil y viceversa y han cumplido con los requisitos.

Que existe un proyecto que iniciado desde el 26 de octubre de 2020 con el cual se trabaja para dotar de mejor servicio a los ciudadanos que hacen uso de estas unidades de transporte microbuses o minibuses,

Que cuando la parte accionada ingresó una solicitud pidiendo al gerente general de la EMOV que se le permita el ingreso de dichas unidades al terminal terrestre solicitud de fecha 9 de septiembre de 2021; inmediatamente se envió un oficio a la ANT para que aclare si este tipo de vehículos pueden ingresar a la terminal terrestre para prestar sus servicios de transporte, documento que no ha sido respondido por parte de la ANT.

3.2 Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre De Machala EP

Contesta la acción de protección indicando que la pretensión de la accionante fue conocida por la doctora María Martínez, jueza constitucional del cantón Machala quién con fecha 12 de noviembre de 2021 a las 16 horas 23 minutos, resolvió negar la acción de medidas cautelares solicitadas.[i]

Se indica que no se ha violentado derechos constitucionales, como la seguridad jurídica, derecho al trabajo, la igualdad y discriminación, toda vez que, la accionante mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido al centro de operaciones del terminal terrestre de Machala solicita el registro de cambio de unidad en el sistema en el terminal terrestre de Machala, en base al adenda al contrato de operación signado con el número 094-2016, que se encuentra legalmente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, petición que no cuenta con el respectivo sustento legal documental y motivado y adjunta para ello un memorando número -2021-0261 de fecha 7 de mayo de 2021 que no cuenta con firma electrónica ni física y además teniendo en cuenta que hasta memorando es de trámite administrativo interno y que no puede reemplazar una resolución a la operadora de transporte, además el memorando en mención indica que la operadora mantiene el servicio A, bajo la normativa y procedimientos vigentes, es decir, considerando la resolución 94 2016- ANT de fecha octubre de 2016, que reformó la resolución número 161-DIR-2013- ANT que la parte pertinente señala (...)”43.a: *incluir a los vehículos microbuses para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en el ámbito interprovincial que va a permitir atender las necesidades insatisfechas en ruta de este tipo de transporte...*”

Oficina de transporte, jefe u contra E

Que en el transporte terrestre interprovincial en unidades vehiculares microbuses y minibuses se brindará en rutas, frecuencias, y días de servicio, paralelamente a la oferta de transporte en el tipo BUS de acuerdo a lo autorizado en el estudio previo sobre las necesidades del número de frecuencias, y, debe ser determinado por un informe técnico debidamente aprobado, los microbuses y minibuses para prestar el servicio público de transporte de pasajeros se los incorporará con una diferenciación de tarifa doble AA a un servicio de transporte exclusivo, al ser la calificación el nivel de servicio doble AA.

Que no existe violación al Derecho al trabajo porque en ningún momento la accionada ha impedido que los vehículo y frecuencias permitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, ejecutar las operaciones, únicamente no han podido trabajar con los microbuses porque está potestad de permitir o no la tiene la Agencia Nacional de Tránsito y no la accionada.

No se ha violentado el derecho a la igualdad o no discriminación ya que no existe ninguna operadora en las mismas condiciones que haya presentado la documentación o haya requerido que se le permita operar dentro de la terminal terrestre tenemos cooperativa de transportes Express Oro-Guayas que cuenta con este servicio pero cuenta con el contrato de operaciones número 02-2014 justamente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

2. Procuraduría General del Estado

No comparece.

3.4. Amicus curae

Interviene como amicus curae, el Dr. Geovanny Sacasari, a nombre del señor, Picón Bernal Arturo Patricio, refiere a que se debe observar la resolución No. 094DIR-2016 ANT que reforma al reglamento de transporte público interprovincial de pasajeros contenido en la resolución No. 161-DRI-2013-ANT y que no se puede permitir el ingreso de los microbuses, por no cumplir los requisitos de esta resolución.

Igual intervención la realiza el Dr. Ítalo Palacios a nombre de los señores gerente y presidente de la cooperativa de Transporte Azuay.

El Abg. Rodny Emanuel Duran Vanegas interviene como amicus curae, a nombre del señor, Yunga Tenesaca Miguel Ángel, accionista de la compañía Ejecutivo Cuenca Express S.A. refiere a que no existe normativa alguna que impida que los microbuses ingresen a los terminales terrestres de Cuenca y Machala, más aun existen adendas al contrato de operaciones con las respectivas autorizaciones.

II COMPETENCIA

La suscrita Jueza, al haber sido asignada mediante el sorteo de ley; es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III VALIDEZ PROCESAL

La acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.

El demandante ha presentado argumentos que buscan sostener las supuestas vulneraciones a los derechos de su representada a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, igualdad, reconocidos en los artículos 82, 33, 325, 326 y 11 de la Constitución de la República.

178 ciento setenta y ocho, ochenta y cinco ^{5 años}

IV. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

¿Hubo violación del derecho a la seguridad Jurídica?

El accionante fundamenta la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución, indicando que la Corte Constitucional ha emitido criterios interpretativos en numerosas sentencias, por citar, No. 027-13-SEP-CC, determinando presupuestos conceptuales del derecho a la seguridad jurídica, tanto en su objeto como alcance: (...) "*la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a /a (constitución y en la existencia de normas, jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional...*"

Que lo primero se relaciona con la certeza que deben tener los accionantes de que su situación jurídica no será modificada, es decir, que existan reglas claras en las situaciones jurídicas y que estas presten seguridad en cuanto a la temporalidad de su vigencia, pues no tiene sentido la existencia de normas para regular una situación jurídica si estas se interpretan al antojo del poder público como lo han hecho en este caso, los gerentes de los terminales terrestres, pues se han efectuado operativos para sacar de las oficinas del terminal a los microbuses como si fuesen delincuentes.

El cambio de unidad se hizo observando la normativa y reglamento y ello no cambia el permiso de operación, se permite trabajar a unidades de la misma empresa tipo bus y no los microbuses, sin sustentar jurídicamente, ni legalmente la razón.

Con relación al presupuesto de existencia de normas jurídicas previas como requisito para el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, la premisa de actuación del sector público es el principio de legalidad, su actuación solo puede enmarcarse a la norma en el caso demandado, ***no existe norma ni disposición que niegue el ingreso de los microbuses al terminal.***

Con relación a este derecho, de parte de la Gerencia de la Empresa Pública de Movilidad y Tránsito, contestan que la terminal terrestre de Cuenca, no cuenta con infraestructura necesaria para recibir estos vehículos, que cuando se realiza un cambio de unidad o la renovación de la flota de estas unidades, al ser cambiadas deben ser de las mismas características del anterior, en este caso se han cambiado cuatro unidades por microbuses estos que son otras categorías doble AA , que no pueden ingresar al terminal terrestre porque la terminal terrestre de Cuenca, no cuenta con la estructura ni los espacios adecuados para este tipo de buses, a más de eso existen otros tipos de buses que brindan estos servicios; que las autorizaciones de cambio es un tema de la ANT no es un tema de la EMOV, pero se debía poner en conocimiento de la autoridad competente para que se investigue si es que hubieron falencias o hubieron algún tipo de hechos que determinen inconsistencias y contradicciones de la emisión de dichos cambios de los vehículo. expone además que en fecha Cuenca, 22 de septiembre de 2021, ha realizado una consulta a la ANT sin que hasta la presente fecha hayan tenido respuesta, consulta que trata sobre:

(...)”Mediante informe presentado por el Sr. Iván Javier Vega Novillo, Asistente Técnico de Control (TTT), con memorando Nro. EMOV EP-GOTT-2021-1223-MEM, de fecha 10 de septiembre del presente año, en el que indica que luego de revisar la documentación adjunta se observa que la unidad de transporte que solicita el cambio de Adenda 09-2016 Nro. 0043-P01-HV-094-2021-ANT, **otorgado el 19 de agosto de 2021 por la agencia Nacional de tránsito, consta en su matrícula que es de CLASE: AUTO TIPO MICRO BUS**, en la Terminal Terrestre de ciudad de Cuenca ingresan únicamente a dar servicio vehículo de CLASE: AUTOBUS, OMINIBUS TIPO BUS, por lo que **pido de la manera más comedida que se nos aclare si este tipo de vehículo puede ingresar o no a la Terminal Terrestre para prestar su servicio de transporte...**” (la negrita me corresponde)

La Gerencia de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre de Machala EP sobre la seguridad jurídica refiere: Que la parte demandante, mediante oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido al centro de operaciones del terminal terrestre de Machala, solicita el registro de cambio de unidades en el sistema en el terminal terrestre de Machala, en base al adenda del contrato de operación, Contrato de operación que se encuentra signado con el número 094-2016, que se encuentra legalmente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito petición que no cuenta con el respectivo sustento legal documental y motivado y adjunta para ello un memorando número -2021-0261 de fecha 7 de mayo de 2021, que no cuenta con firma electrónica ni física y además teniendo en cuenta que este es un trámite administrativo interno, y que no puede reemplazar una resolución a la operadora de transporte, además, el memorando en mención indica que la operadora mantiene el servicio A.

179 ciento setenta y nueve, seis

Que bajo la normativa y procedimientos vigentes, es decir, considerando la resolución 94 016-ANT de fecha octubre de 2016, que reformó la resolución número 161-DIR-2013- ANT que en la parte pertinente señala que para incluir a los microbuses se deberá contar con un informe técnico de validación, calificación de requisitos emitido para dirección de títulos habitantes que haya sido aprobado por la coordinación general de gestión y control de transporte terrestre tránsito y seguridad de la agencia nacional de tránsito, que además tampoco existe la sesión de directorio de la ANT en la que se autorice dicho informe y resuelva aprobar la operación de la compañía ejecutivo CUENCA EXPRESS S.A. microbuses estableciendo tanto las frecuencias como las unidades vehiculares a prestar servicio.

Análisis

Frente a lo afirmado por los sujetos procesales, cabe señalar que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal, derecho constitucional transversal que diverge a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República al respecto prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas *jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes*.

En atención a este derecho, las personas deben contar con un ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVISIBLE, CLARO, DETERMINADO, ESTABLE y COHERENTE, que le faculte tener una noción lógica de las reglas que son aplicadas.

La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad:

- a. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad.
- b. La certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos.
- c. Debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y

jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales[ii]

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente[iii]

(...)”la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”[iv].

Ahora bien, en relación al caso sub júdice, consta del expediente constitucional el contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros No. 094-2016 (fj. 8 a fj. 19) celebrado entre el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito –ANT- y la Compañía “Transportes PULLMAN SUCRE PULMANSUCRE S.A.” hoy Ejecutivo CUENCA EXPRESS S.A.

El Art. 55 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial LOTTTSV, considera al transporte público como un servicio estratégico, así como, la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio.

Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

Así, el contrato referido en líneas anteriores, con obvia razón detalla la normativa a través de la cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es competente para otorgar títulos habilitantes entre otros, contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial.

180 ciento ochenta 75122

La cláusula octava del contrato, estipula que la Operadora, bajo su responsabilidad, realizará las inversiones que fueren necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato, incluida aquella relacionada con el parque automotor, su mantenimiento, reemplazo de unidades, mantenimiento y conservación de los equipos GPS y de seguridad necesarios para el cumplimiento del servicio de acuerdo a las regulaciones expedidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Bajo la normativa previa, clara, y pública, la empresa Ejecutivo CUENCAEXPRESS S.A. solicita la autorización para realizar el cambio **de vehículo de 20 unidades vehiculares tipo microbús manteniendo el nivel de servicio "A"**, y es la Directora Provincial en el Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien tiene la calidad de delegada para suscribir adendas de los contratos de operación de operadoras de transporte interprovincial, la que conjuntamente con la Compañía Ejecutivo CUENCA EXPRESS S.A., suscriben los ADENDOS AL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPORVINCIAL DE PASAJEROS y habilita los vehículos microbuses por cumplir con las disposiciones de la resolución No. 027-DIR-2020 de fecha 31 de enero de 2020, y que se cuenta con el memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0260 M DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, suscrito por el Mgs. Pedro Javier Abril, Coordinador General de Gestión y Control de Transporte, en el que se rectifica la razón social de la operadora a EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A. y ratifica el contenido que en su parte medular señala "(...) De acuerdo a lo anterior traslado la solicitud y anexos correspondientes, para que la Dirección Provincial a su cargo realice las gestiones necesarias a fin de que se notifique al usuario y una vez realizada la deshabilitación, se proceda a la habilitación de las 20 unidades vehiculares tipo microbús, bajo la normativa y procedimientos vigentes manteniendo el nivel de servicio "A" y tomando a consideración principalmente el cumplimiento de la homologación vehicular para el servicio de transporte interprovincial..."

La cláusula cuarta en aceptación de las partes declara que expresamente aceptan todo lo acordado en el adenda y a cuyas estipulaciones se someten y en todo lo demás se sujetan a lo establecido en el contrato de operación para la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros No. 094-2016, así reza de los cuatro adendas presentadas en el cuaderno procesal, fj. 22, 24, 28 y 31.

Como obligación de la ANT consta en el contrato, el realizar la supervisión continua de que

los contratos de operación sean cumplidos de acuerdo a lo establecido en el contrato y sus anexos, y es la AUTORIDAD COMPETENTE, la que suscribe los adendas y autoriza el cambio de la unidad a microbús manteniendo el nivel de servicio "A", sin que exista razón alguna para que no se le posibilite a la parte accionada y los vehículos referidos en el libelo de la acción, operar e ingresar a las terminales terrestres de Cuenca y Machala.

Claramente la EMOVEP ha indicado que la causa de su no ingreso, es por no contar con una infraestructura adecuada y que no conoce cómo se dieron esas autorizaciones, lo que en este caso, los accionados contaban con las vías expeditas en el campo administrativo para realizar observaciones a estos adendas, sin que lo haya hecho, o al menos del proceso no se ha incorporado documento alguno ni se ha informado de forma verbal.

Actualmente el no permitir que las unidades referidas en la acción constitucional de protección, laboren, es una clara muestra de la violación a la seguridad jurídica, puesto que como ya lo he indicado, contando con normas claras, previas, públicas y de aplicación de autoridad competente, la compañía EJECUTIVO CUENCA EXPRESS S.A. solicita el cambio de unidades por unas modernas y así se habilita por parte de la autoridad competente.

Los amicus curae que han comparecido, y han intervenido en audiencia pública, lo hacen en el sentido de que no existe violación de derechos constitucionales, refiriendo en el caso de la parte accionada, Terminal Terrestre de Machala EP, a la resolución que reforma el Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros contenido en la resolución No. 161-DIR-2013-ANT (fs.96, 97 98 y 99), en la cual se incluye a los vehículos tipo microbuses y minibuses para prestar el servicios de transporte público de pasajeros en el ámbito interprovincial que va a permitir atender las necesidades insatisfechas en rutas de este tipo de transporte, refiere la resolución, a que podrán acogerse a la calificación del nivel de calidad AA y detalla que previo a un análisis técnico se determinará la necesidad de incrementar la flota vehicular autorizada en el título habilitante hasta un máximo del 30% , se dice además que dicho estudio incluirá al Terminal Terrestre en donde prestará los servicios la operadora de transporte lo que será puesta a conocimiento del Directorio de la ANT para su aprobación.

Téngase presente que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la potestad que le confiere la Ley, ha suscrito los adendas referentes a los minibuses detallados en esta acción y les permite reemplazar a las anteriores unidades, manteniendo el nivel de servicio Tipo "A", y obviamente las frecuencias que constan en el contrato Nro. 094-2016, pues lo que se hace es sustituir los modelos antiguos en

18100-10 oche, Bolo

buses, por modelos modernos en microbuses.

Insisto, frente a lo afirmado por la EMOV EP, que en caso de que las adendas hubieren carecido o carezcan de presunción de legalidad, corresponde a la autoridad competente iniciar las acciones que crea convenientes, en tanto, no se puede privar del servicio público de estos minibuses que obtuvieron la autorización correspondiente siguiendo la normativa vigente.

¿Hubo violación del derecho al trabajo?

Por parte de los demandantes se afirma que las unidades de transporte microbuses se encuentran paralizadas porque al no poder ingresar a los terminales no pueden recoger pasajeros ni vender boletos, el hacerlo ocasionaría violación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos, sin embargo ante la afirmación de la EMOV de que venían cumpliendo los accionados, las rutas fuera del terminal, explican que lo realizaban antes de la oposición al ingreso en los terminales, desde el 5 de septiembre del 2021 (Cuenca), desde el 28 de septiembre del 2021 (Machala).

Los vehículos microbuses de la compañía EJECUTIVO CUENCA EXPRESS S.A., esto es: MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WDB907657LPO860; MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WIV907657MP231156; MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WIV907657MP231771; y, MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WO8907657LP0844, que obtuvieron la HABILITACIÓN, y continúan sujetándose al contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros No. 094-2016 y a las cláusulas del adenda; conforme lo previsto en el reglamento de la LOTTTSV, los terminales terrestres y estaciones de transferencia son considerados como servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros en condiciones de seguridad. Todos los vehículos de transporte público interprovincial, que se encuentren dentro de un título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberán embarcar y desembarcar pasajeros únicamente en los terminales terrestres autorizados y estaciones de transferencia, de acuerdo a las rutas y frecuencias dispuestas en su contrato de operación (Art. 21), lo que evidencia que a más de violentarse el derecho a la seguridad jurídica, con la paralización de las unidades de

transportes de servicio público, que no pueden ingresar a los Terminales Terrestres de Cuenca y Machala, pese a existir norma clara al respecto para quienes cuenten con un contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros como es el caso que nos ocupa, se está violentando el derecho al Trabajo, derecho y deber social y económico fuente de realización personal y base de la economía. (Art. 35 de la CRE).

Es obligación del Estado garantizar el derecho al trabajo, y así se lo ha hecho cuando se habilita a través de los adendas las operaciones de estas unidades, sin embargo, los accionados privan de este derecho al trabajo a los demandantes, al no cumplir con la norma establecida y permitirles el ingreso a las terminales terrestres de la ciudad de Cuenca y Machala por corresponder a la ruta referida en la acción.

Siendo el trabajo el motor del desarrollo de toda sociedad, inclusive cuando actualmente se requiere contar con unidades de transporte seguras para la movilización de los usuarios, mantener paralizadas dichas unidades, sin ninguna base legal que lo impida es una clara vulneración al derecho al trabajo y además constituye una privación a la población de que se brinde un servicio público de transporte seguro y eficiente, a través de estas unidades de transporte moderno.

¿Hubo violación del derecho a la igualdad y no discriminación?

La igualdad y no discriminación además de ser un principio esencial para el cumplimiento de los derechos humanos, se constituye como un derecho inalienable de toda persona. Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, así como en vasta jurisprudencia y en otras fuentes jurídicas que lo han desarrollado ampliamente, enfocándose especialmente en aquellas condiciones específicas por las cuales se podrían configurar prácticas discriminatorias y en las obligaciones de los Estados para enmendar o eliminar tales prácticas.

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que en su primer artículo establece: Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular

182000-74 sheets, g. n. v. e. z

o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.... La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. [v]

La CIDH ha recogido los pronunciamientos de la Corte IDH, estableciendo tres criterios básicos para determinar cuándo una distinción implica discriminación: "a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue"[vi]

(...) "La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Principio de igualdad; El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados." [vii]

Ahora bien, cuando nos referimos al derecho a la igualdad ante la ley, no sólo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho, sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; y, conforme lo expresado, en la especie el accionante pretende que se haga un test de igualdad y no discriminación en casos no análogos como el hecho de que se permite el ingreso de buses ómnibus a las terminales terrestres de Cuenca y Machala, frente a microbuses que son impedidos en su ingreso, como es el caso motivo de la acción, refiriéndose la discriminación al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, no aplicable al caso, sin existir violación de este derecho constitucional invocado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 15, numeral 3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

Declarar con lugar la acción constitucional presentada por: Juan Isaías Tepán Loja, en su calidad de gerente general de la compañía EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A. empresa con Nro. de R.U.C. 0190429733001, en contra de la Empresa Pública de Movilidad Tránsito y Transporte, EMOV EP, actualmente gerenciada por, Juan Carlos Aguirre; y, en contra de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre de Machala EP, actualmente así mismo gerenciada por el Mgs. Hugo Enrique Bermeo Rodríguez, por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y el derecho al Trabajo previsto en el artículo 33 y 325 ibídem, y como medida de reparación dispone que los señores/as gerentes de Empresa Pública de Movilidad Tránsito y Transporte, EMOV EP-Cuenca, y, de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre de Machala EP ejecuten el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros No. 094-2016 celebrado entre la Agencia Nacional de Regulación y Control del

183cientos sebeta, ^{podría} te,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Directora Provincial del Azuay, en su calidad de delegada conforme resolución No. 079-DIR-2017-ANT de fecha 22 de diciembre de 2017, Art. 2 con la compañía EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A., contrato de operación celebrado el 14 de noviembre del 2016, mismo que se mantiene vigente; y, emita las frecuencias que les corresponde a las unidades cuya renovación fue aprobada por el ente competente Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de las adendas al contrato de operación Nro. 0036-P01-HV-094-2021-ANT-DPA; Nro. 0043-P01-HV-094-2021-ANT; Nro. 0050-P01-HV-094-2021-ANT; y Nro. 0039-P01-CSHV-094-2021-ANT, permitiendo el ingreso y salida de los Terminales Terrestre de la ciudad de Cuenca y Machala, y viceversa, específicamente de las unidades habilitadas por el órgano competente, cuyos detalles son:

MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WDB907657LPO860;

MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WIV907657MP231156;

MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis W1V907657MP231771; y,

MICROBUS AUTOBUS, mercedes benz sprinter 515 CDI AC, número de chasis WO8907657LP0844.

Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para los fines previstos en la norma citada. Se concede el término de tres días a la defensa técnica de la parte accionada para que legitime su intervención a nombre de sus representados. Notifíquese.-

[i] Téngase en cuenta que se trata de una medida cautelar.

[ii] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012

[iii] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 023-13-SEP-CC, caso N." 1975-11-EP

[iv] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 127-12-SEP-CC, caso N." 0555-10-EP.

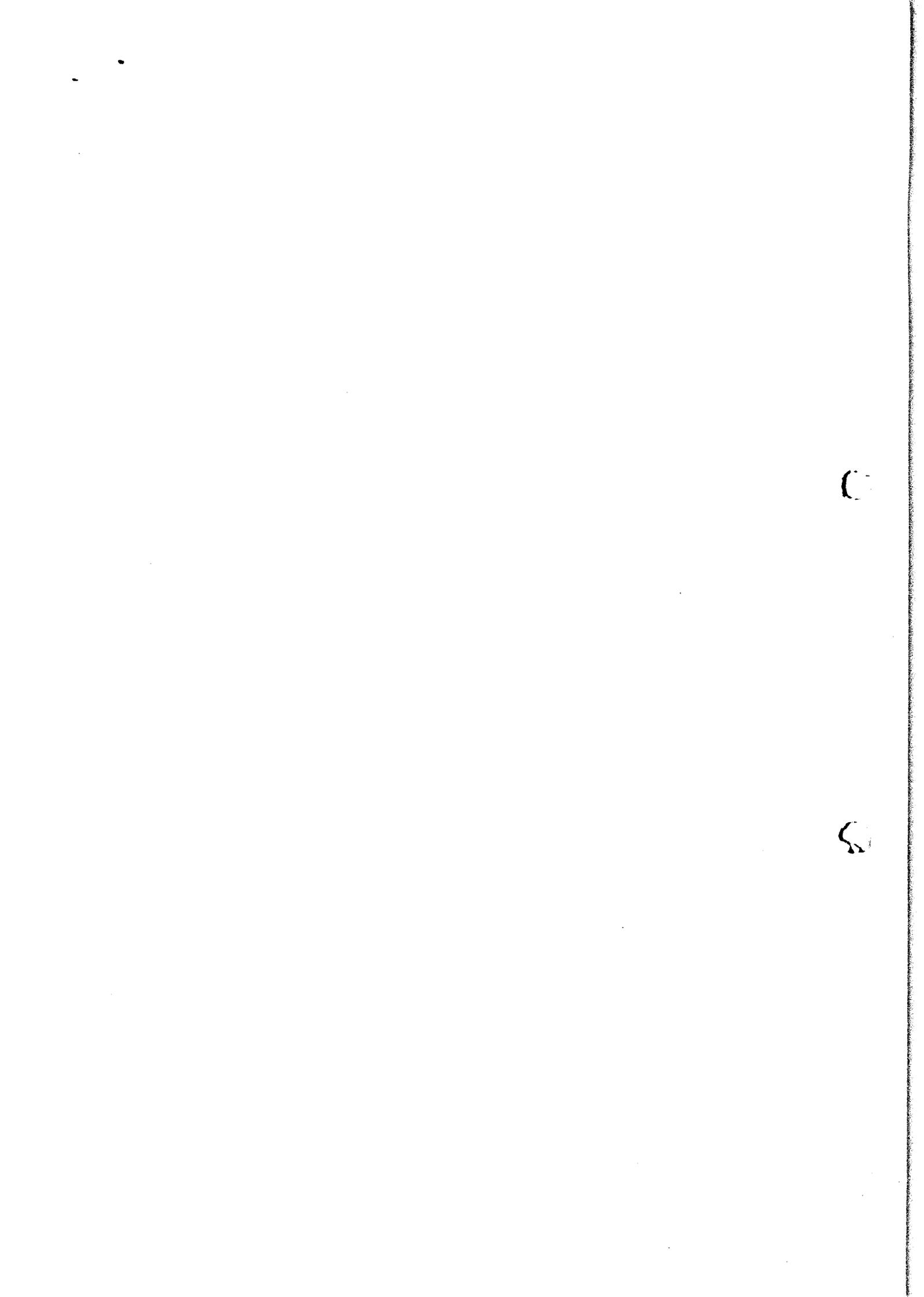
[v] OEA, 2013a, Art. 1.2 y 1.1.

[vi] 3 octubre 2000, párr.37

[vii] Sentencia No. 037-13-SCN-CC

MENDEIETA VANEGAS JEANNETH MARIA

JUEZ(PONENTE)



18466 to sheets, *la otra*



165778236-DFE

FUNCION JUDICIAL

En Cuenca, jueves dieciséis de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HUGO ENRIQUE BERMEO RODRÍGUEZ, GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL TERMINAL en el casillero electrónico No.0704332766 correo electrónico hbermeo@ttmachala.gob.ec, vtandazo@ttmachala.gob.ec. del Dr./Ab. VANESSA ROMELIA TANDAZO LOAYZA; JUAN CARLOS AGUIRRE, GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE, E en el casillero No.859 en el correo electrónico juridico@emov.gob.ec. JUAN ISAIAS TEPAN LOJA, GERENTE DE LA COMPAÑIA EJECUTIVO CUENCAEXPRESS S.A. en el casillero electrónico No.0301454336 correo electrónico dra_julianovillo30@hotmail.com, efrensiguenza@sinovi.com.ec. del Dr./Ab. JULIA VICTORIA NOVILLO MINCHALA; MACHUCA SIGUENZA VICENTE EN CALIDAD DE GERENTE Y EL SEÑOR JARRO PATIÑO HERMEL ISAÍAS PRESIDENTE DE en el casillero No.331, en el casillero electrónico No.0102510732 correo electrónico italopalaciosa@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS ITALO PALACIOS ALVAREZ; PICÓN BERNAL ARTURO PATRICIO ^{en el casillero} No.186, en el casillero electrónico No.0102086618 correo electrónico gsacasari@etapanet.net. del Dr./Ab. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA; YUNGA TENESACA MIGUEL ÁNGEL en el casillero No.1015, en el casillero electrónico No.0103768917 correo electrónico roddurvan@hotmail.com. del Dr./Ab. RODNY EMANUEL DURAN VANEGAS; No se notifica a: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

Ejme
Secc
Deury

Chion de cooperativas de la provincia del Oro

Amiceo Miguel Yugo
Amiceo Florba Pineda
Do Carlo Forand de Cordova

SIGUENZA VALDIVIEZO CARLOTA DEL ROCÍO
SECRETARIA



Que la(s) 11 copias que anteceden están igual(es) a sus originales y se confiere(n) por orden judicial Cuenca 19 de Julio de 2022

SECRETARIA